



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

**DERECHO AL HONOR, A LA
INTIMIDAD PERSONAL Y
FAMILIAR Y A LA PROPIA
IMAGEN. ESPECIAL
REFERENCIA AL MENOR EN
EL MARCO DE LAS REDES
SOCIALES**

Alumna: Laura Moreno Gallego

Tutor: Eladio José Aparicio Carrillo

Junio, 2021

RESUMEN

En el presente trabajo se tratará de abordar, los conceptos referidos al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar e imagen. Así, examinaremos como afectan las redes sociales y su uso para interactuar y relacionarse respecto a los derechos protegidos por el artículo 18.1 de la Constitución Española. Debido a la preocupación generada por la protección de estos derechos se hará hincapié en las intromisiones en las cuales se pueden ver vulnerados los derechos de la personalidad y como estos problemas jurídicos pueden encontrar una solución en nuestro ordenamiento jurídico. Además, hablaremos de la transcendencia del derecho al olvido digital respecto de sus datos personales. De igual modo, haremos una especial referencia al consentimiento prestado por los menores cuando tengan suficiente madurez para ello e igualmente, consideraremos los posibles riesgos a los que se enfrentan los menores en la red.

ABSTRACT

In this work we will try to address the concepts related to the right to honor, personal and family privacy and image. Thus, we will examine how social networks affect and their use to interact and relate to the rights protected by article 18.1 of the Spanish Constitution. Due to the concern generated by the protection of these rights, emphasis will be placed on the interference in which the rights of the personality may be violated and how these legal problems can find a solution in our legal system. In addition, we will talk about the importance of the right to digital oblivion regarding your personal data. In the same way, we will make a special reference to the consent given by minors when they are sufficiently mature to do so and we will also consider the possible risks that minors face online.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 5 |
| 2. EL DERECHO Y LAS REDES SOCIALES..... | 6 |
| 2.1.REDES SOCIALES..... | 6 |
| 2.2.MARCO JURÍDICO APLICABLE..... | 8 |
| 3. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD..... | 12 |
| 3.1.EL DERECHO AL HONOR..... | 12 |
| 3.2.EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR..... | 13 |
| 3.3.EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN..... | 15 |
| 4. CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CE. | 17 |
| 5. INTROMISIONES ILEGITÍMAS EN LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD..... | 18 |
| 5.1.INTROMISIONES JUSTIFICADAS..... | 20 |
| 5.2.POSIBLES VÍAS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR E IMAGEN..... | 21 |
| 5.3. LEGITIMACIÓN: SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LA INTROMISIÓN..... | 23 |
| 5.4.FÉNOMENO DEL SHARENTING..... | 25 |
| 6. DERECHO AL OLVIDO..... | 27 |
| 7. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MENOR EN EL MARCO DE LAS REDES SOCIALES..... | 28 |
| 7.1.EDAD DE ACCESO DE LOS MENORES EN LAS REDES SOCIALES..... | 28 |
| 7.2.EL PRINCIPIO DEL “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”..... | 29 |
| 7.3.RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN LAS REDES SOCIALES | 30 |
| 7.4. AUTONOMÍA DEL MENOR EN LA PRESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO..... | 33 |

| | |
|--|----|
| 7.5.RIESGOS DE LOS MENORES EN LA RED | 34 |
| 8. CONCLUSIONES..... | 36 |
| 9. LEGISLACIÓN..... | 38 |
| 10. JURISPRUDENCIA..... | 39 |
| 11. BIBLIOGRAFÍA..... | 39 |
| 12. WEBGRAFÍA..... | 40 |

1. INTRODUCCIÓN

Las redes sociales están cada vez más presentes en nuestras vidas. La evolución de las nuevas tecnologías ha traído consigo una auténtica revolución tecnológica y digital en nuestra sociedad, sobre todo en lo que se refiere al avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En la actualidad, nos planteamos el papel que estas juegan en nuestra vida y en especial en la de los menores de edad, partiendo de la base de la situación por la cual estamos atravesando debido a la pandemia mundial a causa del coronavirus, ha sido un factor que ineludiblemente ha contribuido a un aumento de consumo online de todo tipo.

Siendo conscientes de que los menores y adolescentes han nacido en esta nueva era de las tecnologías, su vida cotidiana se mueve en las redes sociales siendo su medio perfecto para comunicarse. Utilizan las redes sociales encaminadas a compartir información, ya sea publicando fotografías o vídeos de sus vivencias, gustos, ideologías, etc. Lo harán a través de Facebook, WhatsApp, Instagram, Twitter, desde los numerosos medios tecnológicos, por ejemplo, un ordenador en casa, smartphones, tablet, etc. Esto tendrá transcendencia respecto del ejercicio de determinados derechos.

En este contexto, la finalidad es distinguir como puede afectar o vulnerar los derechos de personalidad, así como los posibles riesgos que pueden correr los menores de edad, debido al desconocimiento de lo vulnerables que son en actualidad por el uso masivo de las redes sociales.

Como indica GIL ANTON¹, frente a las opiniones más restrictivas que abogan por el uso de limitar el uso de las TICS, lo que se debe hacer es concienciar y educar sobre su uso ofreciendo las herramientas para ello, más que prohibir o evitar su uso especialmente por los menores.

Frente a esta realidad, al Derecho se le presentan grandes retos a la hora de establecer una normativa capaz de proteger los derechos e intereses tanto de las personas que son usuarias de las redes sociales como de las que no lo son y se ven afectadas por su uso, cada vez más extendido en la sociedad.

¹ GIL ANTÓN, A.M., ¿Privacidad del menor en Internet? Me gusta ¡¡¡todas las imágenes de mis amigos a mi alcance con un simple click!!!, Editorial Aranzadi, 2015.

En palabras de Martínez Otero, “este uso generalizado de las redes sociales en Internet está presentando nuevos desafíos al Derecho, particularmente en lo relativo a la protección de la intimidad, la propia imagen y los datos personales, tanto de los propios usuarios como de terceras personas”.²

2. DERECHO Y LAS REDES SOCIALES

2.1. LAS REDES SOCIALES

Las redes sociales “*son servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado*” (INTECO,2009)³. También, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos define a la red social “*como una aplicación online que permite a los usuarios generar un perfil con sus datos en páginas personales y compartidos con otras personas, haciendo pública esta información, lo que potencia la interrelación con otros usuarios a partir de los perfiles publicados. Es una herramienta que facilita las relaciones sociales* “. En el Observatorio Tecnológico del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se define una red social como “*una estructura social formada por personas o entidades conectadas y unidas entre sí por algún tipo de relación o interés común*”.

En sentido jurídico, las redes sociales son servicios de la sociedad de la información, según se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 98/34 CE, modificada por la Directiva 98/48/CE.

Con la creación de las redes sociales, se da a conocer una hipótesis que recibe el nombre de la Teoría de los Seis Grados. Esta hipótesis aplicada al networking pretende demostrar que cualquier persona del mundo se encuentra conectada a otra a través de una cadena de 100 individuos conocidos entre familia, amigos o simple conocidos. Por tanto, estas cien personas estarían conectadas a otras cien haciendo posible que la cadena aumente consecutivamente cada vez que pasamos de nivel en la cadena. ⁴

² Martínez Otero, J. M. (2016). Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento. Revista Española de Derecho Constitucional, 106, 119–148.

³ Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, S.A. Se trata de una sociedad mercantil estatal, con sede en León (España). Consultar web: www.inteco.es

⁴ SÁNCHEZ, D.: “La teoría de los seis grados”. Disponible en <https://lamenteesmaravillosa.com/la-teoria-de-los-seis-grados/>

En 2006, llegaría al alcance de todos la red social más utilizada y con más perfiles creados hasta la época; *Facebook* junto con otra red social popular conocida como *Twitter*.

A partir del año 2013, las redes sociales comenzaron a hacerse esenciales en la vida dándose de alta al día en estas plataformas millones de usuarios. Además, esta revolución tuvo como líder la creación de aplicaciones de mensajería instantánea con WhatsApp a la cabeza.

Hay que tener en cuenta, como señala LORENTE LÓPEZ⁵, que el colectivo de los menores ha nacido con la tecnología plenamente arraigada, y entiende el concepto de privacidad de otra forma. Como comparten información, se colocan habitualmente en una situación vulnerable, pues no son conscientes de lo que publican en la red, y de que es prácticamente imposible frenar el acceso, difusión de ese contenido junto con sus datos personales en un contexto a personas inadecuadas, comprometiendo su seguridad.

El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) junto con la Agencia España de Protección de Datos (AEPD) ha realizado un estudio sobre los menores y el uso de las redes sociales. Este informe expone que 1 de cada 3 jóvenes españoles tiene un perfil registrado en alguna red social.

Las redes sociales tienen diferentes funcionalidades, entre ellas, las más popularizadas entre los jóvenes españoles son; compartir o subir fotos (70.9%), enviar mensajes privados (61.2%), comentar fotos de los amigos (55%), actualizar el perfil (52.1%), cotillear (46.2%), etiquetar a personas en las fotos (34.8%). Esta sobreutilización de las redes sociales se hace notable cuando en dicho estudio se concreta que tan solo el 8.5% de los jóvenes españoles utilizan las redes sociales como método de buscar empleo o recomendaciones profesionales. Incluso, los perfiles de los usuarios jóvenes de las redes sociales son menos seguros y más expuestos a terceros no conocidos, es decir, existen los perfiles que únicamente pueden acceder las personas con las que ese usuario tiene un vínculo de “amistad” en dicha red o los perfiles que son públicos y, por tanto, pueden tener acceso todas las personas de la red. Los primeros perfiles representan al 48% de jóvenes. Sin embargo, el segundo perfil cuenta con un 43% y se

⁵ LORENTE LÓPEZ, M.C. (2015) Los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen del Menor, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, pág. 215.

encuentra cada vez más común entre los adolescentes con la finalidad de alcanzar más notoriedad⁶.

Estas incidencias con el mal uso o superior del aconsejado del Internet se encuentran estrechamente vinculadas con los derechos de la personalidad.

2.2.MARCO JURÍDICO APLICABLE

Debemos partir del contenido del art.18.4 de la Constitución Española (CE, de aquí en adelante) como norma suprema de nuestro ordenamiento, recoge que *la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal*. Este derecho fundamental se encuentra regulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y a su vez desarrollado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos (de aquí en adelante RDLOPD).

El art. 1 LOPD, reconoce el objeto de la misma, el cual es *garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar*, y por su parte el art. 2 recoge que el ámbito de aplicación serán *los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado*. Aquí debemos tener en cuenta que cuando la ley entiende soporte físico, se refiere a documentos en papel o informático, esto es todo objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar datos⁷

Por su parte, el RDLOPD, en la exposición de motivos en su apartado III establece que el título II, *se refiere a los principios de la protección de datos. Reviste particular importancia la regulación del modo de captación del consentimiento atendiendo a aspectos muy específicos como el caso de los servicios de comunicaciones electrónicas y, muy particularmente, la captación de datos de los menores*. El art. 13 del mismo recoge el consentimiento para el

⁶ Disponible en https://www.pantallasamigas.net/wp-content/uploads/2018/05/estudio_habitos_seguros_menores_y_econfianza_padres_versionfinal_accessible%20.pdf o en [Observatorio INTECO \(pantallasamigas.net\)](http://Observatorio INTECO (pantallasamigas.net))

⁷ Art. 5.2.ñ) RDLOPD Soporte: objeto físico que almacena o contiene datos o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar datos.

tratamiento de datos de menores de edad, distinguiendo, en su caso, si son de menos de catorce años o menores desde los catorce a los dieciocho años. En cuanto a éstos, basta su consentimiento salvo los casos que la ley establezca otra cosa, y de los menores de catorce siempre será necesario el permiso de los padres o tutores. Así mismo, el apartado 3 de dicho artículo establece que la información que se dirija a los menores deberá expresarse en un lenguaje que puedan comprender los mismos.

Específicamente, en nuestro país, respecto al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, recogidos como derechos fundamentales en el art. 18.1 CE, se encuentran desarrollados en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (en adelante, LOPDH). El art.1 establece el desarrollo del derecho constitucional y la aplicación de dicha ley, y específicamente el art. 3 Uno. *El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. Dos. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.*

Respecto a la protección de los menores en el ámbito de las redes sociales, esto es, del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, debe atenderse también a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM), en relación con el RDLOPD.

La Exposición de Motivos apartado I LOPJM recoge: *la preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales (...), basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo*⁸

Por su parte, el art. 4 reconoce el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de los menores, así como el secreto de las comunicaciones. A continuación determina que *la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores*

⁸ Exposición de Motivos apartado I LOPJM, la preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo

en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados, y al mismo tiempo explica lo que se considera intromisión ilegítima, entendida como cualquier acto que menoscabe los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor, y las responsabilidades derivadas de ello, a lo que haremos mención más adelante

En el marco internacional, actualmente encontramos el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE⁹, Reglamento general de protección de datos (en adelante, RGPD), aplicable a partir del 25 de mayo de 2018.

Respecto al tratamiento automatizado de los datos personales o perfilación de los interesados no debe afectar al menor, tal y como reconoce la consideración número 71 del RGPD¹⁰. Pues hay que tener en cuenta que los menores, a no ser que tengan suficiente madurez para ello, no pueden prestar su consentimiento para la realización de medidas que afecten a sus derechos personales, y esa decisión la tomarán sus padres o representantes legales, y no ellos mismos.

El art. 8 RGPD establece que cuando se aplique el artículo 6, *apartado 1, letra a)* referido a la licitud del tratamiento si el interesado prestó su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales *en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela*

⁹ Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos (actualmente derogada por el RGPD).

¹⁰ Número 71 del RGPD establece que el interesado debe tener derecho a no ser objeto de una decisión, que puede incluir una medida, que evalúe aspectos personales relativos a él, y que se base únicamente en el tratamiento automatizado y produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar, como la denegación automática de una solicitud de crédito en línea o los servicios de contratación en red en los que no medie intervención humana alguna. (...) En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, entre las que se deben incluir la información específica al interesado y el derecho a obtener intervención humana, a expresar su punto de vista, a recibir una explicación de la decisión tomada después de tal evaluación y a impugnar la decisión. Tal medida no debe afectar a un menor.

sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

2. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

3. El apartado 1 no afectará a las disposiciones generales del Derecho contractual de los Estados miembros, como las normas relativas a la validez, formación o efectos de los contratos en relación con un niño.

De este artículo se desprende que cuando el RGPD habla de los menores establece la necesidad del consentimiento válidamente prestado por el menor, y lo será a partir de los 16 años, y si es menor de esa edad, será necesario el consentimiento de los padres o tutores legales del mismo, aunque señala expresamente que los Estados miembros podrán establecer otra edad, pero nunca inferior a los 13 años. En nuestro ordenamiento, el RDLOPD sitúa la edad en 14 años para prestar consentimiento válido con carácter general.

Del contenido de este nuevo RGPD se desprende que cuando trata de los intereses legítimos del responsable legal, no será aplicable éste cuando prevalezcan los derechos, libertades o intereses de los sujetos que requieran protección de datos personales, especialmente cuando sean niños. Así mismo señala que la información que se ofrezca a los interesados respecto al tratamiento o ejercicio de derechos debe ser de forma concisa o transparente, inteligible y con lenguaje claro y sencillo para con los interesados que sean niños¹¹

En cuanto al derecho al olvido, el art. 17 RGPD hace referencia a los menores en el apartado 1 al establecer *que el interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales*, letra f) en relación con el art. 8.1.

¹¹ Agencia Española de Protección de Datos, “Guía del Reglamento General de Protección de Datos para responsables de tratamiento” <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-rgpd-para-responsables-de-tratamiento.pdf>

3. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

3.1. EL DERECHO AL HONOR

Para Castán¹², el honor puede entenderse en un doble sentido. En sentido objetivo, el honor es la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás, una determinada persona. En sentido subjetivo, el honor es el sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma en relación con la conciencia de la propia dignidad. Reuniendo estas dos acepciones, De Cupis¹³, define el honor como la *dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona*. Es un bien esencial del hombre incluido dentro de la categoría de los derechos de la personalidad. Bien esencial de difícil conceptualización por su carácter abstracto y por la influencia de la realidad social en la delimitación del mismo que hace que sus manifestaciones difieran de acuerdo con el devenir histórico.

La concepción jurídica actual considera el honor como inherente al hombre, como reflejo de la personalidad, y, por lo tanto, uno de los derechos esenciales que le dan contenido. Nadie puede estar “a priori” excluido de la tutela del honor.

Los actos realizados por alguna persona en perjuicio del honor de otra están caracterizados por ciertas notas que los distinguen perfectamente de otras figuras jurídicas.

a) La manifestación del resultado es puramente formal, puesto que no aparecen en ellos un daño material visible realizado en las personas o en las cosas, como sucede, por ejemplo, en robos u homicidios. Sus efectos son puramente ideales o espirituales.

b) La manifestación del ataque al honor ha de ser pública, o al menos en condiciones susceptibles de hacer posible esa publicidad. Está claro que quien en secreto manifiesta a otro su desprecio personal, sin que exista el propósito de que trascienda a otros, no comete difamación.

c) Son actos normalmente de tracto único o instantáneo, en el sentido de que el ataque se produce cuando la ofensa se transmite, no siendo, por tanto, posible la justificación o la tentativa (si de delitos se tratara)

d) Y son, por último, privados si se atiende a modo de persecución, ya que en ellos el ejercicio a la acción es fundamentalmente particular.

¹² MARÍA VICENTA OLIVEROS LAPUERTA (1980) “Estudio sobre la ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, pág.19

¹³ Ídem, pág.19

Ya la sentencia de 17 de enero de 1977 conceptúa el derecho al honor como derecho de la personalidad al indicar que:

“todo ser humano posee, como derecho de la personalidad, el derecho al honor individual que se integra por principios éticos y estimaciones sociales, determinantes de su patrimonio espiritual, que no cabe lesionar por injustos y ajenos ataques que perjudique el prestigio adquirido”.

Desde un punto de vista doctrinal existen diversas posiciones, como recoge LORENTE LÓPEZ¹⁴; el concepto fáctico, según el cual dicho derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a posibles descréditos o menosprecios, el cual es acogido por numerosos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo; por otra parte, el concepto normativo, que parte del art.18.1 CE y se identifica con la vinculación respecto a la dignidad humana; y el concepto fáctico-normativo o mixto, el cual combina ambos conceptos y es comúnmente aceptado por la Doctrina y Jurisprudencia en la actualidad.

Una definición legal, en pasiva, del mismo podemos encontrarla en el artículo 7-7º de la ley de 1982 que define el ataque al honor como *la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

Se discute por la doctrina si cabe incluir dentro de él el prestigio profesional, lo que es defendido de forma contundente y acertada, a pesar de la oposición de un sector de la doctrina y de una importante parte de la jurisprudencia de nuestro país¹⁵.

3.2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Según Adriano de Cupis¹⁶, al que ya hemos tenido que aludir en diferentes ocasiones, el derecho debe de fijar los límites para evitar la invasión de la esfera de la vida privada, y al fijar estos límites se satisface una exigencia de orden espiritual que consiste en el aislamiento, en la no comunicación externa de cuanto se refiere a ella.

¹⁴ LORENTE LÓPEZ, M.C., op cit, pág 50

¹⁵ Sentencia de la sala I (de lo civil) del TS de 31 de julio de 1996 que señala literalmente:

“ La labor diaria del buen hacer construye respecto de las gentes, por ser algo que no se concede sino que se logra con el propio esfuerzo, merece reconocimiento y hace acreedor de honra y consideración. Si bien la crítica de la pericia profesional es procedente, deja de perder su legitimidad y naturaleza de crítica positiva para convertirse en ataque, cuando su contenido, forma y características de la divulgación, hacen desmerecer la consideración que los demás tienen de la dignidad y prestigio de la persona contra la que se dirige.”

¹⁶ MARÍA VICENTA OLIVEROS LAPUERTA (1980)., op.cit.pág.25

Por supuesto, que el derecho a la intimidad es un derecho personalísimo y toda persona lo tiene por el hecho de serlo.

Las esferas hasta donde puede abarcar la protección de este derecho son amplísimas, por las manifestaciones que del mismo puede haber, y por sus relaciones con otros derechos.

Este derecho ha sido definido por Albaladejo¹⁷ como el poder concedido a la persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo, personal y familiar, poder que le permite excluir a los extraños de entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado

Supone la existencia de un espacio reservado a los asuntos del sujeto frente a interferencias ajenas y, en el cual, la actividad del sujeto es exclusiva y no puede ser conocida por otros sujetos. La intimidad no solo se predica de la persona física, sino que también afecta a la familia.

En este sentido, la STC 231/1988 exponía textualmente:

“ el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial relación o vínculo existente con ellos, que inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 CE protegen.(...) no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión inciden directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho- propio, y no ajeno- a la intimidad constitucionalmente protegible.”

Tengamos en cuenta que el concepto familiar alcanza, asimismo, a otras personas con las que exista una relación de afectividad consecuente o análoga a un vínculo de familia¹⁸

En cuanto a su ámbito, la STS de 28-10-1986 establece que

<< la esfera de la intimidad personal está determinada por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona, por sus actos propios, mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento>>.

¹⁷ << Derecho Civil >> , Tomo I, vol. 2º, Barcelona 1996, pág. 66

¹⁸ “Responsabilidad civil derivada de las intromisiones en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Revista Jurídica de Derecho. Universidad de Jaén. Año 2000. Págs. 119 a 144

Ahora bien, para que exista una injerencia ilegítima en el derecho a la intimidad es preciso la existencia de divulgación o comunicación a terceros, resultando bastante la mera actitud de la conducta para producir ese efecto.

La jurisprudencia ha indicado que este derecho se ve muy condicionado cuando su titular es un personaje de difusión pública, si bien solo en los ámbitos de su actuación de carácter público.

3.3. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La imagen de una persona constituye una realidad autónoma y susceptible por sí misma de una protección jurídica. Es pues, un interés digno de ser protegido que queda acreditado con la innegable posibilidad de atentados a la intimidad de la vida privada de una persona e incluso al honor de ésta, mediante la difusión inconsiderada de reproducciones de su imagen.

Lo anterior puede hacer pensar, como lo han pensado muchos autores, que el derecho a la imagen no es un derecho subjetivo, sino que queda subsumido en otro, que puede ser: derecho al honor o el derecho a la intimidad. Evidentemente las relaciones entre ellos son estrechas, tras la Constitución, no podemos dudar de su autonomía, debido a que el mismo hace referencia a lo puramente externo, frente a la intimidad referida a lo interno y al honor que se refiere a ambas facetas, pero que exige la lesión de la dignidad personal.

La jurisprudencia, ordinaria y constitucional, lo considera como un derecho autónomo en unos casos, y en otros como una manifestación del derecho a la intimidad.

Sin embargo, en nuestra Constitución, el derecho a la propia imagen, como derecho de la personalidad, ha sido calificado como derecho fundamental, lo que, desde este punto de vista, refleja una situación clara de autonomía.

De Cupis¹⁹, el autor que mejor ha tratado los derechos de la personalidad, estudia el derecho a la imagen como la principal manifestación del derecho a la reserva. Es necesario examinar el concepto del derecho a la propia imagen. Toda persona en cuanto tal, tiene derecho a su propia imagen, se quiere decir que todos tenemos en exclusiva el poder de reproducirla, exponerla e incluso publicarla, y por supuesto comerciar con ella. Eso que todos pueden hacer sobre su propia imagen, ninguna otra persona podría hacerlo sin su consentimiento. Por lo que,

¹⁹ MARÍA VICENTA OLIVEROS LAPUERTA (1980)., op.cit.pág.22

esta existencia o no del consentimiento ha constituido la esencia del litigio. Es decir, de tal consentimiento dependerá la licitud o ilicitud de la publicación de una imagen.

El consentimiento puede manifestarse de distintas formas; puede ser un consentimiento dado por cortesía o tolerancia, y en este caso será gratuito, pero por el contrario puede ser prestado contractualmente.

Partiendo de las ideas anteriores, podemos, pues, afirmar que toda persona tiene derecho a la no reproducción de su propia imagen, debiéndose por lo tanto entender prohibida su divulgación en principio.

En general, hay que distinguir varios supuestos respecto al consentimiento

a) Que el sujeto a quien la representación de la imagen afecte consienta en su reproducción o difusión. Pero siempre ha de quedar claro, que, salvo circunstancias que concurren, la autorización para reproducir o difundir una fotografía no abarca la de hacerlo con otra, y, además, que, obtenida la autorización, su utilización para otros fines deberá de ser consentida.

b) Que el sujeto no consienta antes de ser reproducida su imagen, pero que lo haga después. Se trataría de un consentimiento “ex post facto”

c) Que no consienta pero que exista una causa de justificación para hacerlo, en cuyo caso el sujeto afectado no podrá oponerse a la reproducción ni, por lo tanto, a reclamar ningún tipo de indemnización.

A juicio de la mayor parte de la doctrina, son supuestos o causas de justificación; la popularidad de la persona o notoriedad científica, las necesidades de justifica, fines científicos, didácticos y culturales...

El Tribunal Supremo, en la STS 1120/2008, de 19 de noviembre, determina que “la imagen, como el honor y la intimidad, constituye hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el artículo 18.1 de la constitución, que pertenece a los derechos de la personalidad, con todas las características de estos derechos y que se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión.”²⁰

²⁰ Sentencia de la sala I (de lo civil) del TS 1120/2008, de 19 de noviembre (Sentencia núm. 1120/2008 de 19 noviembre. RJ 2008\6055)

4. EL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS DEL ARTICULO 18 CE

Es una constante la colisión entre los derechos contenidos en el art. 18 y la libertad de información, el problema consiste en determinar la línea fronteriza entre el ejercicio de uno y otro. Por una parte, hay que tener presente, como ha señalado la Cruz²¹, <<que los derechos al honor, la intimidad e imagen pueden verse fácilmente lesionados por medio de la prensa u otros medios de comunicación, parece evidente que estos últimos y cuantas personas usen de su libertad de expresión no puedan actuar ilimitadamente e irresponsablemente, mintiendo o deformando la verdad y entrometiéndose ilegítimamente en las vidas privadas ajenas, parece igualmente claro. Por otra, no hay que olvidar que <<Las libertades del art.20 CE no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático>> (Sentencia del TC 172/1990)

Todo ello hace que sea necesario realizar una ponderación o una búsqueda del equilibrio entre los derechos en conflicto, labor que ha ido realizando la jurisprudencia, debido a que la regulación sobre la colisión de derechos hace indispensable la actuación de los órganos judiciales para resolver el conflicto.

Citar la sentencia del TS de 13 de febrero de 1997, a partir de la cual se han perfilado los requisitos que, según los casos, determinan el carácter preferencial de los derechos que recoge el art. 18 o de la libertad de información.

La libertad de información ocupa una posición especial porque a través de la misma se reconoce, tutela y garantiza la existencia de una opinión pública libre y absolutamente unida al pluralismo político propio de un Estado democrático como el nuestro

El TC sitúa la libertad de información en una posición inicial de prevalencia pero no de una manera absoluta, hay que comprobar con arreglo al principio de proporcionalidad, si su ejercicio se atiene a ciertos límites, entre los que se encuentran: la veracidad de la información, la relevancia de la misma para la formación de la opinión pública y la forma en la que la información se transmite que ha de ser adecuada a su relevancia; siempre que se lleve a cabo

²¹ J.L. Lacruz Berdejo, Elementos del Derecho Civil 1. Parte General del Derecho Civil, vol. II, Barcelona, Ed. Bosch, 1990, pág. 86

por parte de profesionales de la información y discorra a través de medios de comunicación institucionalizados.

Todos los casos que se plantean ante la jurisdicción constitucional son diferentes, y esa variabilidad de circunstancias acontece determina que las soluciones también sean diferentes.

5. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

La protección de los mencionados derechos viene regulada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Esta ley se encarga de esclarecer cuándo nos encontramos ante una intromisión ilegítima.

Así, de la dificultad de definir los conceptos de honor, intimidad e imagen, no lo es menos esclarecer cuáles son los supuestos en los que nos encontramos ante injerencias o intromisiones ilegítimas que vulneran estos derechos.

Ante tal dificultad, el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, regula los supuestos en los que concurren hechos suficientes para que sean consideradas las intromisiones como ilegítimas, aunque no se trata de una lista cerrada.

Respecto al derecho al honor, los apartados 3,7 y 8:

Apartado 3) *La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.* (Causa de intromisión ilegítima del derecho al honor y el derecho a la intimidad personal y familiar)

Apartado 7) *La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.*

Apartado 8.) *La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.*

Al derecho a la intimidad, los apartados del 1 al 4

1. *El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*

2. *La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*

3. *La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*

4. *La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*

En cuanto al derecho a la propia imagen, los apartados 5 y 6

5. *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.*

6. *La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*

Por su parte, en el caso de la protección del honor, intimidad y propia imagen de los menores, la LOPJM, en su artículo 4 hace mención a lo siguiente;

En el apartado 2 del artículo citado anteriormente. *La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.*

Es decir, impone la intervención del Ministerio Fiscal cuando se considerare que se realizan dichas intromisiones ilegítimas.

En su apartado tercero, expone lo que se consideran intromisiones ilegítimas respecto a estos derechos.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

A este respecto, las intromisiones ilegítimas, reguladas en las presentes leyes, cada vez son más comunes debido a la notoriedad que las redes sociales han conseguido en nuestra sociedad, ya que los propios menores o sus familiares pueden ocasionar la vulneración de los derechos de personalidad del propio menor, por una utilización inadecuada de las redes sociales que ataque a la reputación del menor.

5.1. INTROMISIONES JUSTIFICADAS

Asimismo, no serán consideradas como intromisiones ilegítimas, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del mismo cuerpo legal, las siguientes:

No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

El segundo párrafo del presente artículo recoge, a su vez que “Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

5.2.POSIBLES VÍAS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

Varias son las vías tanto en la jurisdicción civil, penal y constitucional, siendo la primera la más conveniente para alcanzar el fin que se persigue, que en la mayoría de las ocasiones son las compensaciones económicas o indemnizaciones.²²

En cuanto a la jurisdicción penal, dichas injerencias o intromisiones vienen recogidas en el Libro II, Título X del Código Penal (delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio). La jurisdicción penal tendrá cierta preferencia sobre la civil en determinados casos, según la gravedad de la intromisión y el ilícito penal, y la cuantificación del resarcimiento económico de los daños se aplicará en función de los criterios de la Ley Orgánica 1/1982, anteriormente mencionada.

Como hemos indicado anteriormente, la jurisdicción civil resulta la vía preferente para la defensa de tales derechos, ya que en la jurisdicción penal otorga al acusado unas ciertas garantías que puedan resultar difíciles de dilapidar para la obtención del fin perseguido.

Por ello, nos centraremos en el presente artículo en desarrollar la defensa de los mencionados derechos en la vía civil.

El art. 9 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, determina que podrá recabarse la tutela judicial por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el art. 53.2 de la Constitución Española. A su vez, se podrá hacer uso del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, una vez agotada la vía ordinaria.

En cuanto al tipo de procedimiento, este corresponderá al de procedimiento ordinario regulado en el art. 249.1, apartado 2, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

Asimismo, la tutela judicial contemplará la adopción de todas aquellas medidas que persigan poner fin a la intromisión ilegítima, ya sea el restablecimiento del perjudicado en el

²² <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/derecho-al-honor-a-la-intimidad-y-a-la-propia-imagen/>

pleno disfrute de sus derechos, prevenir futuras intromisiones ante un temor fundado de que estas puedan llegar a producirse, la indemnización de daños y perjuicios, así como la apropiación del perjudicado de los beneficios obtenidos por la intromisión ilegítima en sus derechos.

Así, el art. 730 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla medidas cautelares para asegurar la efectividad de estas.

En cuanto a la indemnización a percibir por los daños y perjuicios, de demostrar que el demandado cometió dicha intromisión ilegítima, estos se presumen, comprendiendo la indemnización tanto el daño moral y material, atendiendo siempre a las circunstancias del caso, así como la gravedad de la lesión producida, para lo que se tendrá en consideración el nivel de alcance y difusión de dicha intromisión o divulgación.

Es importante resaltar que las acciones que se quieran emprender caducarán transcurridos 4 años desde que el legitimado o titular del derecho pudo ejercitarlas.

La ley 1/1982, de 5 de mayo, a su vez contempla en su exposición de motivos que “aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última, que debe también ser tutelada por el Derecho”.

Por ello, en su art. 4 contempla quienes están legitimados para el resarcimiento de la memoria del causante, cuando este no haya tenido ocasión de ejercitar sus derechos:

- La designada en el testamento. Dicha designación puede recaer en persona jurídica.
- Para el caso de falta de designación, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona agraviada.
- A falta de todos ellos, será el Ministerio Fiscal de oficio o a instancia de persona interesada, siempre y cuando no hubieren transcurrido más de 80 años desde el fallecimiento del afectado.

Debemos añadir que las sentencias dictadas en estos procedimientos, además del reconocimiento del derecho fundamental vulnerado, debe adoptar las medidas necesarias para

el restablecimiento del derecho infringido, lo que se hace a través del derecho de réplica y de la difusión de la sentencia.²³

5.3.LEGITIMACIÓN: SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LA INTROMISION

El sujeto activo de las intromisiones ilegítimas en el ámbito de los derechos al honor, intimidad personal y propia imagen, legitimado activamente en el ejercicio de las acciones que de la intromisión derivan, es el titular del derecho atacado

En particular, es preciso referirse a los problemas que se suscitan en torno a la posible existencia de personas que carecen de la titularidad de los derechos que analizamos, a la titularidad de estos derechos por parte de personas jurídicas y a las especialidades que surgen en el supuesto de fallecimiento del titular de los derechos.

Así en el caso de los menores e incapaces se plantea si, dada su imposibilidad de sufrir lesiones al no tener capacidad para comprender la ofensa, pueden considerarse titulares del derecho al honor. Esta apreciación no puede ser admitida. Al estar vinculado a la dignidad humana, el negar a estas personas la titularidad del derecho al honor supondría negarles su condición de personas lo que iría contra nuestro orden constitucional y contra los derechos humanos. También se cuestiona la existencia del honor del fallecido, ya que los derechos de la personalidad se extinguen con la muerte de su titular. Ahora bien, los arts. 4, 5 y 6 de la LO 1/82 determinan la legitimación de diversas personas para accionar en defensa contra los ataques realizados contra el honor de una persona difunta. La doctrina ha establecido que estos artículos o bien defienden la memoria del difunto como bien autónomo del derecho al honor, o como bien propio, no del fallecido, sino de sus parientes y herederos cuyo honor se ve afectado por el ataque a la reputación de su pariente.

El derecho a la intimidad rebasa la personalidad jurídica y se mantiene una vez extinguida la misma por fallecimiento²⁴

²³ Responsabilidad civil derivada de las intromisiones en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". Revista Jurídica de Derecho. Universidad de Jaén. Año 2000. Págs. 119 a 144

²⁴ Así se recoge en sentencia del Tribunal Constitucional 231/1988, de 2 de diciembre dictada en el caso << Paquirri>> en esta sentencia se estima que se ha producido una infracción del derecho constitucional a la intimidad al estimar que los derechos constitucionales de honor, imagen e intimidad (art. 18.1) sólo corresponden a la persona física viva y, por ello, niega la protección constitucional, en el caso de autos, del derecho a la imagen, pues su titular -el torero "Paquirri"- falleció, pero sí mantiene la existencia del derecho a la intimidad familiar, cuyos titulares son la viuda y los más próximos parientes. Esta sentencia distingue igualmente entre lo acontecido en la plaza – que son hechos públicos por la actividad pública del torero, y las imágenes de la enfermería que carecen de esa proyección pública

Un punto de más difícil coincidencia doctrinal es el de admitir que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos de actuaciones en contra de su honor. Gran parte de la doctrina afirma reiteradamente que no, y niegan que pueda hablarse de un “honor” abstracto de las mismas. Pero la jurisprudencia afirma reiteradamente que las compañías o empresas no son entidades abstractas, pues constituyen una persona jurídica con idénticos derechos que las naturales y que, además, los atentados contra el honor de éstas trascienden a los individuos que las representan, y esto es, precisamente, lo que tratan de proteger: el derecho de los miembros que la componen.

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pueden ser en principio atacados por cualquier persona física que despliegue una conducta atentatoria a los mismos.

Frente al silencio que con carácter general guarda la Ley Orgánica 1/1982 acerca de quiénes pueden ser sujeto activo de las intromisiones ilegítimas, y en particular, en los supuestos de difusión de la intromisión a través de los medios de comunicación social, nuestro Código Penal, en relación con aquellas intromisiones que puedan ser constitutivas de delito, señala en su artículo 30 que en los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos, serán considerados autores de forma escalonada, excluyente y subsidiaria: los verdaderos autores del texto o signo de que se trate, los directores de la publicación o programa en que se difunda, los directores de la empresa editora, emisora o difusora y los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora²⁵

Pero es que además, la responsabilidad de los directores, editores y demás personas que intervienen en la difusión de actos atentatorios contra los derechos que aquí nos referimos, viene derivada, con carácter general, de la responsabilidad por culpa in eligendo o in vigilando de los empresarios que contempla el artículo 1903 del Código Civil, que tiene carácter objetivo y directo, y más concretamente del artículo 65.2 de la Ley 14/1966 de 18 de marzo (prensa e imprenta), cuando señala que «la responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, será exigible a los autores, editores, directores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario».²⁶

²⁵ LUIS M.^a URIARTE VALIENTE- Algunos aspectos procesales de la tutela jurisdiccional civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (I)

²⁶ La STC 172/1990 de 12 de noviembre, admite la aplicación del artículo 65-2º de la Ley de Prensa e Imprenta de 1966 que se funda en la culpa del editor y del director del medio periodístico ya que ambos son los responsables últimos del mismo.

Llegados a este punto, cabe plantearse de si es necesaria la exigencia o no del litisconsorcio pasivo necesario, y ello en atención a que podría pensarse que todos los intervinientes en el proceso generador del daño deberían estar presentes en el proceso o aparece decididamente resuelto por nuestra doctrina jurisprudencial en el sentido de excluir el litisconsorcio pasivo necesario, ya que, como señala la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1989, la responsabilidad que nace de la difusión de una información atentatoria al honor en medios de comunicación, conlleva una responsabilidad solidaria, derivada de lo establecido en el ya citado artículo 65.2 de la Ley de Prensa e Imprenta, lo que supone la aplicación del artículo 1144 del Código Civil, que permite al titular del crédito demandar a cualquiera de los deudores solidarios, o a todos ellos, a su elección, no debiendo en consecuencia verse gravado el ofendido por la intromisión ilegítima con la carga de demandar a todos los posibles responsables

5.4.FENOMENO DEL SHARENTING

Asistimos en los últimos tiempos a un movimiento realmente desconocido hasta ahora, en el que hemos pasado de la necesidad vital de proteger nuestra intimidad a la necesidad de difundir a una masa desconocida de personas todo lo que tiene que ver con aquélla. Dicho comportamiento conlleva a veces la violación de derechos fundamentales cuando la información que compartimos no es nuestra, sino de otras personas, que no han consentido en que dicha información se difunda. Ello se hace a veces por mero placer –por esa necesidad nueva de “extratimidad” –pero a veces con un fin indubitadamente lucrativo. Es el llamado fenómeno del sharenting.²⁷

Su origen viene de la combinación de las palabras “sharing” (compartir) y “parenting” (crianza). Se trata de una práctica por la cual los progenitores del menor comparten de forma excesiva en las redes sociales información personal incluyendo materiales audiovisuales de sus hijos. Normalmente, está sobrexposición de los menores se hace sin el consentimiento de los mismos, esto es debido a que la creación de este perfil social del menor tuvo lugar cuando estos no tenían la edad suficiente para prestar su consentimiento en el tratamiento de estos datos personales por sus padres. Además de que sus padres actúan como sus representantes legales consintiendo la exposición digital de sus hijos en numerosas redes sociales por ellos mismos.

Por tanto, para que se considere como intromisión ilegal, este dependerá del tipo de información publique en las redes sociales, de la privacidad que tiene el perfil social de la red

²⁷ <https://superbiajuridico.es/texts/sharenting-y-limites-de-la-patria-potestad/>

social donde han sido publicada esa información, de la permanencia de esas fotos en el perfil, aunque también podrá depender de cómo el menor haga uso de su identidad en las redes sociales una vez alcanzada la edad de los 14 años²⁸

Ante este fenómeno, ¿el menor puede reclamar los daños ocasionados por el sharenting?

Gran parte de la doctrina argumenta que aquellos que han sobreexponen a los menores públicamente son responsables del daño ocasionado a los mismos. De hecho, María Encarnación Roca Trías, vicepresidenta y magistrada del Tribunal Constitucional, llega a la conclusión que el artículo 1902 CC (“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”), se debe aplicar también al ámbito familiar puesto que la familia es un instrumento al servicio del individuo, por tanto, debe existir una responsabilidad civil sobre aquellos que abusan del sharenting sobre los menores a su cargo²⁹

Es posible que se resarza el daño causado al menor ya sea por el propio menor cuando sea mayor de edad, o el Ministerio Fiscal cuando el niño siga siendo menor o no cumpla con lo dispuesto en el art. 7 LEC o incluso la legitimación activa la puede ostentar el otro progenitor como representante legal del menor cuando sea el otro progenitor quien publique sin consentimiento aspectos de la vida privada del niño. De todas formas, la persona que ostente la legitimación activa podrá interponer la acción de cesación (art. 9.2 a) LO 1/1982) solicitando la eliminación de todas las publicaciones donde se encuentre dicho menor. Por otro lado, se puede solicitar la acción de indemnización de daños (art. 9.2 c) LO 1/1982) por los daños ocasionados al menor por la sobreexposición pública del mismo en las redes sociales sin su autorización³⁰

²⁸ (España permite la prestación del consentimiento del menor para el tratamiento de sus datos personales a la edad de catorce años en adelante)

²⁹ ROCA TRÍAS, M.E.: Familia y cambio social (De la “casa” a la persona), Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 539-540.

³⁰ ROCA TRÍAS, M.E.: Familia y cambio social (De la “casa” a la persona), Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 539-540.

6. DERECHO AL OLVIDO

Actualmente existen numerosos Servicios de Red Social (SRS), y la información que se vuelca en las mismas puede llegar a ser incalculable. Es por ello, que la sociedad y el derecho debe actualizarse al mismo tiempo que surgen nuevas tecnologías, para proporcionar seguridad al ciudadano.

Debido a la gran cantidad de datos personales que se facilitan por los individuos, y al riesgo que conlleva para los derechos de la personalidad, deriva en el problema de que, en un determinado momento, se desee que desaparezcan de la red los datos volcados en la misma. Ya que es comprensible, que, pasado determinado tiempo, se quieran eliminar determinados contenidos que se hubieran volcado anteriormente por sí mismos en los SRS, por ejemplo, pensamientos, gustos, imágenes, etc., Le pueden afectar negativamente a la hora de, por ejemplo, buscar un trabajo, o simplemente porque ya no se identifica con esos datos.

Por lo que se podría definir el derecho al olvido como la manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de internet. El derecho de supresión ('derecho al olvido') hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)³¹

Se desprende, de acuerdo con HEREDERO CAMPO, que la intención es que el usuario perjudicado pueda eliminar de forma permanente los datos puestos a disposición de los SRS, también cuando el perjudicado sea un menor de edad.³²

En cuanto a la normativa aplicable, en 2016 entró en vigor el reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

³¹ <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>

³² HEREDERO CAMPO, M.T., "Derecho al olvido", BUENO DE MATA, F., Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías. Editorial FORDETICS. Pág.241

El presente reglamento recoge, por primera vez, en su artículo 17 el derecho de supresión, también conocido como el derecho al olvido.

En el ordenamiento jurídico español, el derecho al olvido se encuentra plasmado en el artículo 15 de la ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que deroga a la anterior Ley Orgánica 15/1999.

A este respecto, ha cobrado protagonismo la Sentencia de 13 de mayo de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relativa a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos.³³

7. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MENOR EN EL MARCO DE LAS REDES SOCIALES

7.1. EDAD DE ACCESO DE LOS MENORES EN LAS REDES SOCIALES³⁴

En un primer momento, las redes sociales no fueron creadas pensando en el uso de las mismas por los niños, pero a día de hoy es inevitable hablar del elevado consumo que los internautas de menor edad hacen de las mismas.

Es cierto que, en la práctica, cada red social fija una edad mínima de acceso para darse de alta en dicha plataforma. Por ejemplo, en el caso de Instagram, Tik-Tok, Twitter y Facebook, que son las redes más utilizadas a día de hoy por los jóvenes, la edad mínima se encuentra fijada en los trece años o catorce. Sin embargo, WhatsApp, red social de mensajería instantánea, fija la edad de registro a los dieciséis años.

Aún con estas exigencias, la Agencia Española de Protección de Datos ha comprobado que la mayoría de los perfiles de usuarios que aparecen en las redes no cuentan con la edad mínima requerida para la utilización de estas, puesto que suelen crearse dichas cuentas a la edad de ocho o nueve años de edad. Dada la facilidad que supone el acceso, pues basta con reunir una serie de requisitos; correo electrónico, nombre, apellidos, contraseña y fecha de nacimiento, la cual suele ser modificada intencionalmente por los menores para falsear su edad y así tener la edad necesaria para poder registrarse.

³³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014 Caso Google Spain S.L contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). (Sentencia de 13 mayo 2014. TJCE 2014\85).

³⁴ Disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/menores-en-internet.pdf>

Además, en la mayoría de casos, los menores se registran sin el consentimiento y el desconocimiento de los padres, de ahí los diversos problemas que surgen a diario.

En cuanto a la normativa, el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en concreto, en su articulado octavo expone *“el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.”*

Sin embargo, contempla la posibilidad de que *“Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años”*

Por parte de expertos en la materia, se ha considerado, la idea de introducir el DNI electrónico como medio de seguridad, prueba objetiva e irrefutable cien por cien para verificar la edad del usuario. Pero es algo que todavía no forma parte de la realidad sino de posibles iniciativas.

7.2. EL PRINCIPIO DEL “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”

Este principio inspira la normativa aplicable a los menores.³⁵ El interés superior del menor fundamenta la tutela reforzada del mismo. Está consagrado en el art. 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y confirmado con posterioridad en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, constituye un principio constitucional, derivado del artículo 39 de la Constitución Española, en relación con el artículo 10 del mismo cuerpo legal. El niño al no haber alcanzado la plena madurez psicológica y física necesita más protección que los adultos, de este modo, se superpondrá el interés legítimo del menor por encima de cualquier otro. Tengamos en cuenta que el niño goza de todos los derechos que le son inherentes por el simple hecho de ser persona. Personalidad que se adquiere desde el momento del nacimiento con vida una vez separado del seno materno (art.29 y 30 del Código Civil); por lo que el interés del menor va unido a la personalidad.

El interés del menor (ya que según la ley éste no podrá tomar determinadas decisiones) se comprende por encima de cualquier otro interés y de este modo el niño gozará de la máxima

³⁵ De acuerdo con el Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, en su artículo primero, se dice que, “La mayoría de edad empieza para todos los españoles a los dieciocho años cumplidos.”, luego antes de dicha edad, se considera a una persona menor de edad civil.

protección posible. Este principio general deberá tenerse en cuenta en cualquier decisión que afecte a un menor e inspirará todas las actuaciones relacionadas con los mismos.

Importancia adquiere la Declaración de Derechos del Niño que surge de la Declaración de los Derechos Humanos, en la que en su principio I ya se expresa que el niño gozará de todos los derechos enunciados en la declaración y que éstos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación. O en su principio II que señala que “el niño gozará de una protección especial”.

Si nos referimos a este principio de prevalencia del interés superior del menor en relación con la privacidad y con las medidas para la protección de sus derechos de la personalidad y datos personales, también en este ámbito ha de ser observado el citado Principio del interés superior aplicable a los menores, como no podría ser de otra forma, al tiempo que ha de respetarse el de la protección de datos, pero debiendo prevalecer incluso el primero sobre el segundo.

Además, debemos tener en cuenta que en todo lo que tenga que ver con menores de edad entrará a formar parte el Ministerio Fiscal que se encarga de velar por la protección de los menores.

7.3. RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN LAS REDES

Es la LOPJM la que se ocupa de la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor, pues conviene recordar que el menor goza de una especial tutela debido a su mayor vulnerabilidad en la sociedad y es debido a ello, a la preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico por lo que se lleva a cabo este texto legislativo, así se recoge en la exposición de motivos del mismo.

En el artículo 4 de la LOPJM se pone de manifiesto el derecho del menor al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como el derecho al secreto de las comunicaciones³⁶. Es en ese mismo precepto donde se establecen las intromisiones ilegítimas a esos derechos y donde se instituye el deber de los padres o tutores y los poderes públicos de respetar estos derechos y de protegerlos frente a posibles ataques de terceros. En concreto, en

³⁶ La ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, respecto al secreto de las telecomunicaciones, establece que los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas deberán garantizar el secreto de las telecomunicaciones de conformidad con los art. 18.3 y 55.2 CE

el caso de que esos derechos del menor se vieran vulnerados intervendrá el Ministerio Fiscal instando de inmediato las medidas cautelares que estime oportunas y solicitando las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios causados. Es necesario poner este artículo en relación con el 3 LOPDH, donde se permite a los menores prestar consentimiento, de intromisión en sus derechos de la intimidad, por ellos mismos, si su capacidad y madurez lo permitieren.

En el resto de casos, será potestad de sus representantes legales consentir esa intromisión a los derechos del menor, hecho que deberán poner en conocimiento del Ministerio Fiscal obligatoriamente.

En concordancia con este artículo 3, ya en el Código Civil, en concreto en el artículo 145.3 ya se ponía de manifiesto que “si los hijos tuvieran suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad”.

Del mismo modo en el artículo 156.2 CC, el legislador recalca el deber de escuchar al menor en el caso de tener éste la madurez necesaria, señala el precepto que en las decisiones que atañen al menor y sean tomadas por sus progenitores, en caso de desacuerdo de los mismos, podrán acudir al juez para que una vez éstos sean escuchados, así como el menor en caso de tener edad o madurez suficiente, atribuya la facultad de decidir a uno u otro.

Por último, en el art. 162 del mismo texto, vuelve a garantizar esa potestad que el legislador le concede al menor de decidir por sí mismo en caso de tener capacidad para ello, rezando que “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Exceptuando, los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.

No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia”.

En atención a lo que en protección de datos de carácter personal se refiere, debemos tomar en consideración el RDLOPD, concretamente su artículo 13, donde se establece la regulación del tratamiento de datos de los menores y señala que, aquellos que sean mayores de catorce años podrán dar su propio consentimiento, excepto en el caso que la ley exija la

presencia de padres o tutores. Por el contrario, en el caso de los menores de catorce años se requiere expresamente el consentimiento de los padres o tutores.

Por último, voy a poner de manifiesto la especial importancia que este nuevo reglamento le da al menor en protección de datos, en lo que a las Tecnologías de la Información y a las comunicaciones se refiere.

Así observamos cómo ya en sus considerandos el legislador hace referencia a los menores.

En el considerando 38 dicta que los niños merecen de una protección especial en sus datos personales. Y da las razones por las que esto es así, considerando que éstos pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Prosigue diciendo que dicha protección específica, debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a éstos. Además, establece que el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños.

Ya con este primer precepto vemos la especial relevancia con la que ha tratado el legislador el tema del menor con las telecomunicaciones en este nuevo Reglamento.

Un segundo considerando a tener en cuenta es el 58, donde el legislador vuelve a recalcar la necesidad de protección de los más pequeños en este ámbito. Pone aquí el acento en el principio de transparencia y en la necesidad de informar, especialmente, a los menores. Concretamente dice “que toda información dirigida al público o al interesado sea concisa, fácilmente accesible y fácil de entender, y que se utilice un lenguaje claro y sencillo”.

Adentrándonos ya en el contenido de dicho Reglamento, partimos del artículo 8 “condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información”.

Su párrafo primero estipula que cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el

consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

Quiere esto decir, que únicamente será válido el consentimiento dado por un menor para crear un perfil en las Redes Sociales cuando éste tenga 16 años (actualmente el rango de edad se sitúa en los 14).

No obstante, el menor podrá tener dicha cuenta en la Red Social siempre que haya sido creada bajo la supervisión de quien ejerza la patria potestad o tutela y haya autorizado dicha acción. (Situación que es difícil de controlar actualmente como ya vimos anteriormente debido a la facilidad de acceso que ostentan dichas redes y el casi “nulo” control de quienes las administran y de dichos padres o tutores). No obstante, el legislador les da la potestad a los Estados Miembros de fijar por ley su propia edad, siempre y cuando esta no sea inferior a trece años.

Se ve cómo el legislador europeo en este texto se ha esforzado en paliar los problemas que se generan diariamente en este mundo cibernético y que hasta día de hoy no estaban tratados con detenimiento.

7.4. AUTONOMÍA DEL MENOR EN LA PRESTACION DEL CONSENTIMIENTO

Por lo que al efecto prevé el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982 , que dispone que el consentimiento de los menores «deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil».

Hablamos de la existencia de autogobierno en un menor, podemos indicar que se da cuando el grado de desarrollo intelectual y emocional del individuo permiten decidir libre, consciente y racionalmente sobre aquellos ámbitos relativos a la dignidad y a la personalidad a través de la figura del derecho subjetivo de la personalidad, al derecho a disponer sobre la propia figura humana, sobre su propio rostro, sobre su privacidad, su ámbito de intimidad familiar, social, sus datos personales, sin necesidad de acudir a otros mecanismos de tutela.

En definitiva, se debe valorar en relación con el consentimiento prestado por el menor, el criterio de la madurez suficiente del menor, aunque parece existir unanimidad en que este criterio no va unido necesariamente a que el menor alcance una determinada edad, como podrían ser los doce o los catorce años.

El artículo 162.1 CC excluye de la representación legal de los padres los «actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo».

De acuerdo con lo indicado, la ley contempla, con carácter general el consentimiento como causa excluyente de una intromisión ilegítima, que en el caso de los adultos ha de ser expreso, esto es, aquel que ha sido inequívocamente manifestado, requiriéndose además para los menores de edad, no sólo que sea expreso e inequívoco sino además que esa expresión tenga forma escrita.

Sin embargo, hemos de señalar que el previo consentimiento expreso y escrito del representante del menor no basta para la validez de un acto de disposición del mismo, por cuanto es necesario, para que surta eficacia, la cooperación del Ministerio Fiscal cuya intervención actúa a modo «de asentimiento, autorización y ratificación», tal como *se indica en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 13ª de 30 de abril de de 2003*. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez. el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 1/1982

Lo que parece indiscutible según lo dispuesto en el artículo 4 de la LOPM, es que cuando se vulnere, la propia imagen o alguno de dichos actos conculquen el interés del menor, el Ministerio Fiscal deberá intervenir incluso cuando conste el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

7.5. RIESGOS DE LOS MENORES EN LA RED ³⁷

Debido a que las redes sociales constituyen actualmente una nueva forma de comunicarse, y en relación con los menores, la más popular de interaccionar y comunicarse entre ellos. A este respecto hay que hacer constar el posible mal uso por parte de los menores de las TICs, puede dar lugar a que corran riesgos por no ser conscientes de la sensibilidad de los números datos personales que comparten (información personal, vivencias personales, orientación sexual, religiosa o política...)

³⁷ ARAB, E. y DÍAZ, A.: “El impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia: aspectos positivos y negativos”, Revista Médica Clínica Las Condes, nº26, 2012, pp. 7-13. Disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864015000048#!>

En la actualidad, se han realizado numerosos estudios donde se constata que entre los adolescentes existe un abuso de las redes sociales convirtiéndose en un peligro mayor puesto que tienden a ser más vulnerables debido a que todavía se encuentran en su crecimiento psicológico-social. El abuso de redes sociales se ha relacionado con la depresión, insomnio, disminución del rendimiento académico, síndrome de déficit atencional con hiperactividad e incluso se trata de un aliciente para el abandono escolar.

Por otra parte, las redes sociales usadas de forma excesiva pueden crear en los usuarios adicción, así como la exposición a un lenguaje en el que se encuentran incluida la violencia, por tanto, pudiendo crear en menores de edad un crecimiento social agresivo.

El Internet trae consigo la sobreexposición a pornografía sin ningún tipo de control de edad al usuario que se registra en esas páginas web. Además, se cometen numerosos delitos de falseamiento de identidad o amenazas ocultándose tras el anonimato que proporciona la plataforma internauta. Entre estos delitos, se encuentran los siguientes tipos:

En primer lugar, el Sexting trata de difundir imágenes sin permiso de la víctima de contenido sexual mayoritariamente por medio de aparatos conectados a la red.

En segundo lugar, un problema que se está desarrollando cada vez con más frecuencia en los menores es la adicción a las redes sociales, así como también a los videojuegos. Se define como “un patrón de comportamiento caracterizado por la pérdida de control sobre el uso de internet”.

En tercer lugar, el Grooming es una de las principales consecuencias negativas que las redes sociales pueden generar en el menor. Se trata de un conjunto de estrategias en las que una persona mayor de edad ejerce sobre el menor adquiriendo así el control y poder sobre las personas de corta edad. El fin de este ataque principalmente está dirigido a conseguir que el menor realice actos de naturaleza sexual en el que el adulto se encuentra como firme espectador. Una vez, obtenido dicho material sensible chantajea al menor con la finalidad de poder seguir ejerciendo el control sobre dicho niño.

En cuarto lugar, el Cyberbullying, según el Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por los menores, se define el ciberacoso como el acoso entre iguales en el entorno TIC, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos de personas a otros usuarios. De hecho, este tipo de acoso se encuentra más presente en jóvenes puesto que tiene una mayor relación con el acoso escolar.

8. CONCLUSIONES

- I) Las Redes Sociales se han convertido en uno de los servicios más consumidos por la población. Nos proporcionan grandes satisfacciones y prerrogativas para quienes hacemos uso de ellas. Sin embargo, en numerosas ocasiones nos vemos sobreexuestos a diversidad de perjuicios en nuestra persona por el desconocimiento de sus riesgos

- II) Ante la envergadura que toma cada día las redes sociales y el resto de plataformas que se encuentran dentro de la red, es necesario concluir el presente trabajo reflexionado sobre la importancia que deben establecer, en estos casos, todos los ordenamientos jurídicos, de tal forma que, es imprescindible revisar y actualizar las normas jurídicas en función de los avances que realiza la sociedad provocados en gran medida por los progresos de las nuevas tecnologías con la finalidad garantizar la seguridad de nuestro ciudadanos en el campo cibernético

- III) No es cuestión de redactar más leyes, sino de adaptar las que tenemos a la realidad existente de tal modo que den una respuesta actualizada, eficiente y eficaz. Dado el ritmo de evolución y expansión tan acelerado que tienen estas redes sociales, se hace preciso una respuesta rápida y contundente por parte del ordenamiento jurídico. Entendemos que los progresos tecnológicos no deberían, de ninguna manera, constituir un retroceso en la protección de los derechos

- IV) El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen están reconocidos en la Constitución y forman parte de los denominados derechos fundamentales, objeto del máximo grado de protección frente a intromisiones y violaciones. A pesar de esta relevancia jerárquica, cabe decir que los <<conceptos>> no están definidos ni en la propia Constitución ni en ninguno de los textos legales que desarrollan su regulación como la Ley 1/1982 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen. Así pues, ha correspondido a los tribunales y, especialmente, al Tribunal Constitucional ir trazando los contornos de este

concepto y fijar sus límites, con especial énfasis a la hora de regular su relación, a menudo en riesgo de colisión, con otros derechos considerados también fundamentales como lo son el derecho a la libertad de expresión y a la información.

- V) En cuanto, a la forma de lesionar estos derechos, se debe exponer que los menores casi reciben el mismo tratamiento que el resto de sujetos que gozan de estos derechos. Esto es debido a que todas las intromisiones ilegítimas de los presentes derechos se encuentran regulados en la Ley Orgánica 1/1982. No obstante, en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, solo se recoge únicamente un supuesto que da lugar a una intromisión ilegítima de los derechos de la personalidad del menor de edad. Esto quiere decir, que la seguridad jurídica que les brindan a los sujetos más indefensos de nuestro ordenamiento jurídico son tratamientos normativos casi idénticos entre los menores y aquellos que no lo son, considerando entonces que debería de recogerse una protección más individualizada y especializada para los menores de edad y la vulneración de los derechos fundamentales de los mismos.
- VI) Efectivamente este tema debe ser casuístico y no se debe tomar a priori decisiones que establezcan reglas taxativas, a pesar de que el Tribunal Constitucional, en algunas de sus resoluciones, intenta sentar unas bases y crear jurisprudencia que permita solucionar los conflictos de una manera más inmediata, sin necesidad de acudir en todos los casos a discusiones dogmáticas e interpretaciones jurídicas que, en cierta forma, dilatan el proceso en el tiempo y en efectivas. Pero este argumento desde luego, resultaría del todo erróneo si a la hora de resolver un asunto por los órganos que tienen encomendada esa tarea se limitaran a aplicar unos estándares jurídicos establecidos y llegar a una conclusión, sin profundizar en el fondo del asunto, lo que provocaría que se dictaran resoluciones con un alto grado de superficialidad en una faceta del ser humano que no admite esa frialdad como son los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española.

9. LEGISLACIÓN

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948
- Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta.
- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica 1/1982, de Protección civil de derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal
- Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos

10. JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

-Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 13 de mayo de 2014

Sentencias del Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional, 2 de diciembre de 1988
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 1 de junio 1989
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 12 de noviembre de 1990

Sentencias del Tribunal Supremo

- Sentencia de la sala I (de lo civil) del TS , 31 de julio de 1996
- Sentencia de la sala I (de lo civil) del TS, 13 de febrero de 1997
- Sentencia de la sala I (de lo civil) del TS, 19 de noviembre de 2008
- Sentencia de la sala I (de lo civil) del TS, 8 de mayo de 2013
- Sentencia de la sala I (de lo civil) del TS, 3 de abril de 2019

Audiencia Provincial

- Sentencia de Audiencia Provincial de Madrid, 30 de abril de 2003

11. BIBLIOGRAFÍA

- GIL ANTÓN, A.M.,(2015) ¿Privacidad del menor en Internet? Me gusta ¡¡¡todas las imágenes de mis amigos a mi alcance con un simple click!!!, Editorial Aranzadi,
- HEREDERO CAMPO, M.T., “Derecho al olvido”, BUENO DE MATA, F., Estudios sobre derecho y nuevas tecnologías. Editorial FORDETICS
- LACRUZ BERDEJO, J.L. (1990). Elementos del Derecho Civil 1. Parte General del Derecho Civil, vol. II, Barcelona, Ed. Bosch,
- LORENTE LÓPEZ, M.C. (2015) Los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen del Menor, Editorial Thomson Reuters Aranzadi
- MARTÍNEZ OTERO, J. M. (2016). Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento. Revista Española de Derecho Constitucional, 106, 119–148.

- OLIVEROS LAPUERTA MARÍA VICENTA (1980) “Estudio sobre la ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, Madrid.
- ROCA TRÍAS, M.E. (1999) Familia y cambio social (De la “casa” a la persona), Ed. Civitas, Madrid,
- SÁNCHEZ, D.: “La teoría de los seis grados”. Disponible en <https://lamenteesmaravillosa.com/la-teoria-de-los-seis-grados/>
- UNIVERSIDAD DE JAÉN (2000). “Responsabilidad civil derivada de las intromisiones en el derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Revista Jurídica de Derecho.
- URIARTE VALIENTE LUIS M.^a. Algunos aspectos procesales de la tutela jurisdiccional civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (I)

12. WEBGRAFÍA

- Agencia Española de Protección de Datos. Disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/menores-en-internet.pdf>
- Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen: un análisis jurídico. Disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/derecho-al-honor-a-la-intimidad-y-a-la-propia-imagen/>
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. Disponible en https://sid-inico.usal.es/centros_servicios/inteco-instituto-nacional-de-tecnologias-de-la-comunicacion/
- Internet y redes sociales. Disponible en <https://www.aepd.es/es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>
- Jurisprudencia. Disponible <https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Servicios/Jurisprudencia/>
- Sharenting. Disponible en <https://superbiajuridico.es/texts/sharenting-y-limites-de-la-patria-potestad/>